



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 086754089001 – 2021 – 00056– 00

ACCIONANTE: GUILMAR RODRIGUEZ ARIZA

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE SANTA LUCÍA

VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Decidir la acción de tutela interpuesta a través de apoderado por el señor **GUILMAR RODRIGUEZ ARIZA**, contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA** trámite al que se vinculó a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa contradicción y acceso a la administración de justicia.

2. SOLICITUD DE AMPARO Y TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. Los hechos de la acción constitucional se resumen como a continuación se enuncia:
- 2.2. El accionante alega que en las fechas 21 y 28 de abril de 2021 llegaron a su residencia oficios de la Inspección de Policía respecto de una querella policiva presentada por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, documentos que contenía “datos imprecisos e inexactos respecto del destinatario,” sin embargo, solicito de manera verbal a tal dependencia copia de la querella, pero no le fue suministrada.
- 2.3. Afirma que no se corrió traslado de la querella, pero el 11 de mayo de 2021 la entidad accionada celebró la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia ordenó la restitución del inmueble. Situación que origino la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, por cuanto alega que, de manera sistemática y arbitraria, se le negó conocer el contenido de la querella y anexos para ejercer en debida forma los derechos de defensa y contradicción, por lo que considera que la actuación está viciada de nulidad.
- 2.4. Con base en lo expuesto, pretende la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, y contradicción y acceso a la administración de justicia y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado por la INSPECCION UNICA DE POLICIA DE SANTA LUCIA – ATLÁNTICO, dentro del proceso policivo verbal abreviado No 049 iniciado por Juan Carlos Rodriguez a través de abogado.
- 2.5. En la fecha 16 de julio hogaño se profirió auto que admitió la tutela, vinculo a la alcaldía del municipio de Santa Lucía, solicitó a la accionada y vinculada rendir informes sobre los hechos.

I. Antecedentes del trámite policivo

1. **Presentación de la querella.** El 05 de abril de 2021, Juan Carlos Rodríguez, presentó ante la Inspección Municipal de Santa Lucía Atlántico querella por perturbación a la posesión y a la tenencia de un predio¹, del que afirma ser propietario y tener en posesión real, material y pacífica dado que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) mediante Resolución No 1355 del 26 de septiembre de 1984 realizará adjudicación individual². En la queja presentada, el querellante sostuvo que, “*desde hace aproximadamente 20 días el señor*

1 En el escrito de querella, el querellante señalo los linderos, la ubicación y el área total del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 045-12573 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. (Ver folio 31 y 47 al 49 del expediente No 049 de 2021 archivo No 008 en PDF proceso tutela)

2 Archivo No 008. fl. 31. (Copia del expediente No 049 proceso policivo del expediente digital.

Dirección: Calle 7 N. 6-142

Línea Móvil: 302-402-1300 PBX: 3885005 Extensión 6046 www.ramajudicial.gov.co Correo

Electrónico: j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Lucía Atlántico. Colombia



KILMA ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA... por vías de hecho invadió el inmueble referenciado procediendo a construir una casucha con techo de zinc y...”³

2. **Admisión de la querella.** A través del auto de fecha 13 de abril de 2021, el inspector de policía admitió la correspondiente querella policiva y dispuso que la audiencia pública se realizaría el 22 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.
3. **Citaciones a la audiencia pública.** En la copia magnética del expediente No 49 entregado al despacho obra oficio No 68 de fecha 21 de abril de 2021 (Fl 21 Dto 008. del cuaderno de tutela) por el cual cita a audiencia pública al señor Kilma Enrique Rodríguez Ariza, que se celebraría el 22 de abril a las 10:00 a.m. En el extremo inferior del folio se observa una firma similar a la del accionante. A su turno el oficio No 67 de fecha 14 de abril hogaño consta de la citación que se realizara a la parte querellante señor Juan Carlos Rodríguez Ariza a través de su apoderado.

A folios 18 y 19 obran los oficios No 69 y 70 del 28 de abril de 2021, por el cual citan a los señores KILMA ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA en calidad de querellado y al abogado MIER SIERRA como representante judicial del querellante a la audiencia que señala el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que se celebraría el 03 de mayo a las 10:00 a.m. Respecto del oficio del querellado se observa firma al extremo inferior derecho del señor Rodríguez Ariza y del segunda anotación que indica “notificado por whatAPP.”

4. **Audiencia pública.** Inicialmente se programó la audiencia que señala el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el 22 de abril de 2021 a las 10:00 a.m., sin embargo, según acta de audiencia del 11 de mayo hogaño, el querellado no se presentó en aquella oportunidad por lo que se suspendió.

El querellado GUILMAR RODRIGUEZ ARIZA CC 3.723.746, en la fecha 22 de abril de 2021 a las 03:00 p.m. presentó excusa por la inasistencia a la diligencia programada manifestando que su abogado estaba en aislamiento preventivo por presentar síntomas de Covid 19 (Ver folio 41 del archivo 008. de la carpeta de la tutela)

Por lo anterior se reprogramó la audiencia que señala el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el 03 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m. llegada la fecha y hora indico que el abogado Jaime Antonio Mier Sierra actúa en representación del señor Juan Carlos Rodríguez Ariza y señalar como parte querellada al señor KILMA ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA e identificar el terreno de 6 hectáreas denominado La Esmeralda Parcela 32 ubicado en la zona rural del municipio de Santa Lucía – Atlántico. Pasada una hora y quince minutos el señor KILMAN RODRIGUEZ ARIZA, no se presentó.

Por lo anterior el inspector de Policía anuncia que es imposible continuar la audiencia ante la inasistencia de la parte querellada, indica que no es posible conciliar por su ausencia y resolvió: 1. Suspender por el término de 3 días hábiles la actuación con el fin que el presunto infractor KILMAN RODRIGUEZ ARIZA, aporte prueba sumaria de una justa causa de inasistencia con fundamento en el parágrafo 1° de la Ley 1801 del 2016 y la sentencia C/349 de 2017 y señaló que de no presentar excusa en el término concedido se tendrían por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo con base a las pruebas allegadas. Ordenó continuar la audiencia en la fecha 11 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m. finalmente señalo que la decisión quedaba notificada en estrado e indico que procedían los recursos de reposición y de apelación.

Audiencia pública y fallo. Llegada la fecha y hora el 11 de mayo de 2021, el inspector de policía continuó el trámite del proceso verbal abreviado, audiencia pública de descargos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Ante la ausencia del querellado procedió a analizar los medios probatorios allegados al proceso por el querellante constitutivos en documentos y declaraciones extrajuicio.

Así las cosas, resolvió con fundamento en el artículo 77 numeral 1° y 5° y parágrafo 1° y el artículo 223 parágrafo 1° de la Ley 1801 del 2016 y la sentencia C-349 de 2017, conceder amparo policivo por perturbación a la posesión al señor Juan Carlos Rodríguez Ariza, en contra el señor Kilman Antonio Rodríguez Ariza. Decisión que se notificó por estrado y de la que se

3 Documento No 008. fl. 32. Del expediente policivo.



indicó que procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, finalmente se resolvió enviar oficio a la Policía Nacional para que diera cumplimiento a la decisión.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

3.1. INSPECCION MUNICIPAL DE POLICÍA DE SANTA LUCÍA - ATLÁNTICO

YONATAN POLO IRIARTE, en calidad de inspector de policía del municipio de Santa Lucía dentro del término del traslado presento el informe solicitado en los siguientes términos: manifiesta que se opone a las pretensiones del accionante porque si bien se incurrió en un error de transcripción en las citaciones, pero este yerro puede ser subsanado de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 45 del Código General del Proceso.

Destaca que aún con el error de transcripción el acto de la citación cumplió su finalidad, situación diferente es que el querellado no prestó interés en asistir a la audiencia convocada. Afirma que es falso que el accionante haya solicitado copia de la querella es así como no obra prueba sumaria en el expediente de tal hecho.

Indica que en su calidad de inspector de policía realizo todo lo posible para lograr la comparecencia del señor Rodríguez Ariza al proceso aún en sede de la diligencia de restitución programada.

Advierte que se emitió citación con destino al señor GUILMAR ARIZA RODRIGUEZ, informándole claramente el motivo de la diligencia y la fecha para su práctica, quien con fecha 22-04-2021 presento excusas por la inasistencia, informando que su abogado de confianza se encontraba con síntomas de Covid-19, sin acreditarlo, aun así a fin de restablecer y dar garantías a las partes involucradas decide suspender la audiencia y programar fecha y hora para 03/05/2021 y para el efecto se expide citación con fecha 28-05-2021 mediante oficio número 070, recibida por su titular. Al instalarse la audiencia en la fecha programada nuevamente se verifica la inasistencia del señor GUILMAR RODRIGUEZ ARIZA, al no existir excusa o prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, se dio por terminada, porque para una conciliación se necesitan dos o más personas, a continuación, se ordenó suspender por el termino de 3 tres días hábiles para que presentara prueba sumaria de justa causa que acredite la inasistencia, fijo nueva fecha para el 11 de mayo de 2021. Notifico las partes por estrado. Llegado el día y hora para la celebración de la audiencia el querellado hoy accionante no presento excusa, no asistió a la diligencia, por lo cual contando solo con la presencia del quejoso en virtud del artículo 223 de la ley 1801 del 2016 en el parágrafo primero se aplicó la figura jurídica de la presunción de veracidad.

Y termina el informe solicitando que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Guilmar Rodríguez Ariza.

3.2. ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO

En el expediente virtual obra archivo 004. en PDF que certifica que se envió la notificación al correo electrónico despacho@santalucia-atlantico.gov.co desde el 16 de julio de 2021 oficio No 823 de la misma fecha, (Ver folio 03 archivo 004 del expediente digital) mediante el cual por secretaría se comunicó la admisión del amparo, a la fecha y hora de haber proferido esta decisión no se había ofrecido respuesta a la acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente a prevención para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 3º y el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de

Dirección: Calle 7 N. 6-142

Línea Móvil: 302-402-1300 PBX: 3885005 Extensión 6046 www.ramajudicial.gov.co Correo

Electrónico: j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Lucía Atlántico. Colombia



1991.

4.2. PRESENTACIÓN DEL CASO Y METODOLOGÍA DE RESOLUCIÓN

4.2.1. En el presente caso el accionante, pretende el amparo de sus derechos fundamentales al considerar que la entidad accionada surtió el acto de citación en indebida forma y no le permitió el acceso a la querella y sus anexos. Situación que impidió que ejerciera el derecho a la defensa y de contradicción en el proceso de querella policivo verbal abreviado que presentara a través de abogado el señor Juan Carlos Rodríguez Ariza respecto del predio rural La Esmeralda parcela 32, tramite policivo que concluyo el 11 de mayo con decisión en contra del accionante quien según su dicho no tuvo oportunidad para proponer oposición, presentar pruebas y terminó con diligencia de lanzamiento y restitución del inmueble en la fecha 13 de julio del presente año.

Por su parte la autoridad accionada aseguro que al señor GUILMAN RODRIGUEZ ARIZA, se le respetaron los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, es así que citó en las fechas 21 y 28 de abril de manera personal a la audiencia que se desarrollaría en las calendas 22 de abril y 03 de mayo. Situación diferente es que el querellado en la primera fecha manifestó que su apoderado judicial no podía asistir y en la segunda citación no excuso su inasistencia y luego que guardar las formas legales se continuó con el trámite que indica el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

4.2.2. A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, de la contestación allegada y las pruebas recaudadas, se estima que el problema jurídico a resolver se centra en determinar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos de procedencia del amparo constitucional; y superado dicho escollo, verificar si la Inspección Municipal de Policía de Santa Lucía – Atlántico vulnero los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.2.3.1. En cuanto concierne a la ***legitimación por activa***, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que, en todo momento y lugar, la acción de tutela puede ejercerse, incluso en causa ajena, cuando el titular de los derechos fundamentales no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo. Como quiera que, en el presente caso, GUILMAR RODRIGUEZ ARIZA, es un ciudadano que actúa a través de apoderado quien alega la vulneración de prerrogativas superiores, se cumple el señalado requisito.

4.2.3.2. Frente a la ***legitimación en la causa por pasiva***, en desarrollo de lo previsto el citado canon constitucional (artículo 86 Constitución Política), el resguardo tutelar procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan amenazado o vulnerado derechos fundamentales y, en los mismos casos, contra los particulares que se encuentren encargados de la prestación de un servicio público o respecto de los cuales el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. En este asunto, funge como accionada la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SANTA LUCIA, quien es una entidad de carácter administrativo de índole municipal, que tiene como función principal el mantenimiento del orden público, salubridad pública, ornato y todos aquellos elementos que componen el orden público a nivel municipal.

4.2.3.3. De cara a la ***inmediatez***, requisito que hace referencia a que la presentación de la acción ocurra en un término razonable a partir del momento en que se presentaron los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. La querella policiva la presentó el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIZA, en la fecha 05 de abril de 2021 y la diligencia de restitución del inmueble se realizó el 13 de julio hogaño circunstancia que se consideran observan el plazo razonable.

4.2.3.4. La subsidiariedad, hace referencia a que la acción de tutela ***“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***; y en el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la tutela es un mecanismo de

Dirección: Calle 7 N. 6-142

Línea Móvil: 302-402-1300 PBX: 3885005 Extensión 6046 www.ramajudicial.gov.co Correo

Electrónico: j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Lucía Atlántico. Colombia



protección de ***carácter residual y subsidiario***, es decir, que procede de manera definitiva cuando no exista otro medio de defensa, o que existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Respecto del tema la Corte Constitucional en la sentencia T-010 de 2019 señaló:

“Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia del mismo debe ser apreciada en concreto *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*¹³³¹.

Sobre esa base, la Corte, en numerosas ocasiones, ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental¹³⁴¹, motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento.

Mediante sentencia T-495 de 2010 la Corte señaló que también son sujetos de especial protección constitucional todos aquellos que por:

*“(…) su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, por lo que “la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”*¹³⁵¹.

A continuación, para abordar los conceptos sobre el proceso verbal abreviado de policía se toma las consideraciones de la sentencia C-349 de 2017

“La Ley 1801 de 2016, ‘*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*’ (en adelante CNPC), establece en su Libro Tercero, Título III, la regulación del ‘*Proceso Único de Policía*’. Los Capítulos II y III de ese Título, establecen a su turno las reglas aplicables a dos clases de procesos policivos.

...

Por otra parte, el Capítulo III estatuye en su artículo 223 la regulación del *Proceso Verbal Abreviado* que es competencia de “*los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de policía*”

A este contexto procedimental pertenece el parágrafo 1º demandado, y por tanto la presunción de veracidad cuestionada, que consagra esta previsión legal, forma parte del proceso verbal abreviado adelantado por inspectores de policía, alcaldes y autoridades de policía. Es entonces relevante precisar (i) las fases relevantes del trámite, (ii) los presupuestos fácticos de activación y las consecuencias jurídicas impondibles, (iii) la naturaleza de la medida contemplada en el precepto cuestionado, y (iv) otras características relevantes para este proceso:

8.1. *Fases relevantes del proceso verbal abreviado de policía.* Se inicia con una “*acción de policía*” contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las “*autoridades de Policía*” o por “*cualquier persona*” que “*tenga interés en la aplicación del régimen de policía*” (CNPC arts. 215 y 223). Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (ídem art 223-1). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querella respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor “*mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento*” (ídem art 223-2). La audiencia pública ha de realizarse

Dirección: Calle 7 N. 6-142

Línea Móvil: 302-402-1300 PBX: 3885005 Extensión 6046 www.ramajudicial.gov.co Correo

Electrónico: j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Lucía Atlántico. Colombia



“en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía” (ídem art 223-3).

Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades: a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas;⁴ d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia (ídem arts. 223, parágrafo 4); g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; h) normalmente el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero en *“asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo”* (ídem art 223-4); i) el recurso de apelación se resolverá de plano (ídem parágrafo 5); j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible (ídem art 223-5 y parágrafo 3); k) los intervinientes solo pueden presentar nulidades *“dentro de la audiencia”*, solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición; l) los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales.

8.2. *Presupuestos fácticos de activación y consecuencias jurídicas imponibles.* Como se indicó, el proceso verbal abreviado, al cual pertenece la norma acusada, es aplicable a las faltas de que conozcan, los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía.⁵ El Código establece que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores conocen: (a) en *única instancia* de los comportamientos que den lugar a las medidas de reparación de daños materiales de muebles o inmuebles, expulsión de domicilio, prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y decomiso (ídem, art 206-5); (b) en primera instancia de los comportamientos que conduzcan a las medidas de suspensión de construcción o demolición, demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; multas y

4 El parágrafo 2 del artículo 223 contempla un grupo de reglas para el caso en que se requieran inspecciones al lugar o informes técnicos. Dice al respecto: **“PARÁGRAFO 2o.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. || Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. || El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. || La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión”.

5 El artículo 198 del CNPC dice: “Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: 1. El Presidente de la República. || 2. Los gobernadores. || 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. || 4. Los inspectores de Policía y los corregidores. || 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. || 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. || **PARÁGRAFO 1o.** El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008”.

Dirección: Calle 7 N. 6-142

Línea Móvil: 302-402-1300 PBX: 3885005 Extensión 6046 www.ramajudicial.gov.co Correo

Electrónico: j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Lucía Atlántico. Colombia



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO

suspensión definitiva de actividad. (c) De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia dictadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las autoridades administrativas especiales de policía (ídem art 207) y, en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (ídem arts. 205-8 y 207)."

Así las cosas, se ha de verificar primero si el inspector de policía cumplió con el deber de realizar la citación de conformidad con el No 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Para tal fin es necesario indicar que en el plenario obra oficio No 68 de fecha 21 de abril de 2021 por el cual comunica al señor Kilma Enrique Rodríguez Ariza, que de acuerdo al *"auto del día 13 de Abril del 2021 se Cita a Audiencia Pública, en base a la solicitud de Amparo Policivo por Perturbación a la Posesión presentada por el Dr. JAIME ANTONIO MIER SIERRA, en representación del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIZA U OTROS contra Usted, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 de Art 223 de la Ley 1801 del 2016"* (Ver folio 21 archivo No 008 en PDF) La comunicación anuncia el día de audiencia abril 22 de 2021, hora 10:00 a.m. que se desarrollará en la Inspección de Policía.

Esta primera citación permite tener claridad sobre la persona que interpone la querella y el objeto como es la perturbación a la posesión. El 22 de abril el querellado no se presenta a la diligencia convocada y en horas de la tarde allega excusa por su inasistencia (tal como lo acredita la documental que obra a folio 41 del archivo en PDF No 008 del cuaderno de tutela), situación que permite verificar que el señor Rodríguez Ariza, estaba enterado de la queja en su contra y según su dicho no asistió a la diligencia por motivos de enfermedad de su indeterminado apoderado judicial.

Ahora, es importante destacar que en el escrito de tutela se señaló que el inspector de policía el 21 de abril de 2021 entregó oficio al accionante *"que contenía datos imprecisos e inexactos respecto del destinatario... situación que hice ver al funcionario... solicité de manera verbal ... que me entregara copia de la querella, solicitud que fue desatendida."* Sin embargo, tal situación no genera nulidad porque como quedo reflejado la comunicación cumplió su objetivo y era poner en conocimiento del accionante la existencia de una querella en su contra es así como el documento que entrego a la comisaria señala de manera correcta su nombre y número de identificación.

Ante la inasistencia del querellado a la primera fecha convocada para realizar la audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el inspector de policía reprograma la audiencia convocándola para el 03 de mayo hogaño y realiza la citación a través de comunicación escrita entregada personalmente es así como emitió el oficio No 70 con fecha 28 de abril de 2021, por la cual cito al señor KILMA ENRRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, "a audiencia pública, en base a la solicitud de Amparo Policivo, presentado por JAIME ANTONIO MIER SIERRA en representación del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIZA, contra USTED, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016." Comunicación que indico la fecha de la audiencia 03 de mayo de 2021, hora y lugar de realización.

Sin embargo, de acuerdo con el acta de audiencia de fecha 03 de mayo de 2021, (Ver folios 16 y 17 PDF 008 de la tutela) el señor Guilmar Rodríguez Ariza, no se presentó a la diligencia, motivo por el cual nuevamente el inspector de policía suspendió la diligencia y destaco que se daría cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por lo cual reprogramó la audiencia para la fecha 11 de mayo de 2021, decisión que fue notificada por estrados.

6 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

Dirección: Calle 7 N. 6-142

Línea Móvil: 302-402-1300 PBX: 3885005 Extensión 6046 www.ramajudicial.gov.co Correo

Electrónico: j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Lucía Atlántico. Colombia



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO

De acuerdo con el expediente el señor Guilmar Rodríguez Ariza, no hizo uso de su derecho de defensa es así como no asistió a la audiencia, ni informo al despacho el motivo de su inasistencia a la audiencia programada para la fecha 03 de mayo, situación que permitió que en la fecha 11 de mayo se continuara y proferiera el fallo.

Por lo anterior es claro que el inspector de policía realizó las citaciones a la audiencia pública de descargos en debida forma y fue la falta de interés del querellado, su negligencia la que impidió que hiciera uso del derecho de defensa, contradicción que le asiste, de tal forma que solo asistiendo a las audiencias hubiera podido controvertir los hechos, medios probatorios o bien posibles nulidades que se presentaran, sin embargo, no acato a las citaciones que se le realizaron, ni se excusó en la segunda oportunidad, por ello para poder ahora alegar que el proceso esta viciado de nulidad era indispensable que se presentara a la audiencia toda vez que como se verificó fue citado en debida forma.

Finalmente, frente a esta presunta irregularidad, la acción de tutela en estudio no satisface el requisito de subsidiariedad.

Situación diferente es la alegada por el accionante quien indica que existe un error en el nombre de la persona querellada tal situación la puede remediar el inspector de policía a través de los medios que enseña el Código General del Proceso o bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como bien lo señaló Yonatan Polo Iriarte, inspector de Policía de Santa Lucía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucía - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente por no cumplir el requisito de subsidiaridad el amparo a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del señor GUILMAR RODRIGUEZ ARIZA CC 3.723.746 que adujo transgredidos por el INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA - ATLÁNTICO conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y, si no fuere impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALFREDO JOSE MERCADO CANTILLO, para que actúe en nombre y representación del señor GUILMAR RODRIGUEZ ARIZA, de conformidad con el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA PAOLA BELTRAN LIZ
JUEZ7

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Lucía, 02 de agosto de 2021
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045

MARIA JOSE POLO LLANOS
SECRETARIA